

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00165 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN LUIS ACOSTA FRIAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Fija fecha y hora para audiencia de pruebas

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1. DICTAMEN PERICIAL.

Prueba solicitada por la parte actora.

A cargo de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que determine con fundamento en la Historia Clínica del señor JUAN LUIS ACOSTA FRIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'595.143, su disminución a la capacidad laboral, con ocasión a las heridas sufridas el 2 de febrero de 2014, con arma de fuego de uso oficial, accionada por un miembro de la Policía Nacional.

2. DOCUMENTALES

Prueba solicitada por ambas partes.

- Se dispuso OFICIAR a FISCALÍA TREINTA Y UNO (31) SECCIONAL LÉRIDA - TOLIMA, solicitando se remita copia de la indagación preliminar No. 734086099042201400005, adelantada contra el señor JUAN LUIS ACOSTA FRIAS, con cédula de ciudadanía No. 19.595.14, por hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2014, cuando fue herido con arma de uso oficial del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86'048.454.

De oficio se requirieron a las siguientes entidades:

- HOSPITAL FEDERICO LLERAS DE IBAGUÉ, ordenando el envío de la Historia Clínica perteneciente al señor JUAN LUIS ACOSTA FRIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.595.143.
- FISCALÍA CINCUENTA Y UNO (51) LOCAL DE ARMERO - GUAYABAL, solicitando se remita copia de todo el expediente correspondiente a la indagación preliminar No. 730556000458201600038, adelantada por las lesiones personales

causadas al señor **JUAN LUIS ACOSTA FRIAS**, por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ**.

- **JUZGADO 179 de INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE IBAGUÉ (TOLIMA)** con el fin de que remita copia del proceso con radicado número **008/2015**, adelantado en contra del Subintendente de la Policía Nacional Sr. **CARLOS ALBERTO LOPEZ**.
- **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA**, para que informe, si el **2 de febrero de 2014** entre las **1:00 A.M. y las 6:00 A.M.** el señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ**, se encontraba de servicio activo en el Municipio Armero - Guayabal (Tolima). En caso de ser afirmativa la petición anterior indique si rindió informe de los hechos ocurridos el **2 de febrero de 2014**, en Armero Guayabal, Tolima.
- **OFICINA DE CONTROL INTERNO DETOL DE LA POLICIA NACIONAL**, sede Ibagué, Tolima, para que remita copia de la investigación preliminar radicada bajo el número **P-DETOL-2014-18**, mediante la cual se adelantó la investigación disciplinaria en contra del señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ**.

Se puso a la parte demandante la carga de realizar los trámites necesarios para la obtención todas las pruebas decretadas y señaladas anteriormente.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de no decretar los testimonios de los señores Edgardo Alfonso Castro Triana y Silvia Patricia Lara Velásquez con los cuales se pretendía demostrar la unión marital de hecho entre Nilly Lissette López Velandía y Juan Luis Acosta Frias, sin embargo, el proceso ingresó al Despacho el 29 de noviembre de 2018, con constancia secretarial en la cual se informa que la parte interesada no aportó copias ni acreditó el pago de expensas judiciales para que se diera trámite del recurso de apelación. (Fol. 228).

Frente al trámite de los oficios elaborados por secretaría del Despacho es pertinente indicar:

Los oficios fueron retirados el **9 de abril de 2018**, (Fols. 149-155) y el **12** del mismo año el apoderado de la parte actora aportó constancia del trámite impartido a los mismos. (Fols. 156-166, 168-170, 222-223 y 226-227).

El **16 de abril de 2018** la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, emitió respuesta indicando que se deben allegar ciertos documentos para poder realizar la valoración del señor Juan Luis Acosta Frias, además se debe cancelar un SMLMV y suministrar datos de dirección y teléfono donde se pueda citar al demandante. (Fol. 167).

La Fiscalía Local de Armero - Guayabal, allegó copia del expediente No. **730556000458201600038**. (Fols. 171-215).

Por su parte la Fiscalía Treinta y Uno Seccional Lérica - Tolima, indicó que la parte demandante deberá acercarse a su despacho a sufragar el costo de las copias de expediente solicitado y además indicó que la carpeta se encuentra en estado de indagación. (Fol. 216).

El Hospital Federico Lleras de Ibagué, allegó en medio magnético copia de la historia clínica del señor Juan Luis Acosta Frias. (Fols. 217-219).

La Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, aportó en un CD copia de la indagación preliminar identificada con radicado No. **P-DETOL-2014-48**, de la cual se dio apertura por los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2014 en Armero-Guayabal, Tolima. (Fols. 220-221).

El Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar de Ibagué, dio respuesta indicando que el expediente se encuentra a disposición de la parte actora para la expedición de copias del expediente. (Fols. 224).

Con escrito presentado el **11 de mayo de 2018** el Comandante del Departamento de Policía Del Tolima, indicó que el señor Carlos Alberto López identificado con cédula de ciudadanía No. 86'048.454 laboró en la Institución desde el 1 de abril de 1995 hasta el 24 de noviembre de 1995 en el departamento del Meta. (Fol. 225).

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, además se requerirá al apoderado de la parte actora para:

- Remita a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, las documentales requeridas por esta entidad mediante comunicación visible a folio 187 del expediente y de cumplimiento a las demás solicitudes realizadas en dicha comunicación, a fin de que la misma proceda con la elaboración de dictamen pericial solicitado.
- Sufrague el costo de las copias de expediente No. **734086099042201400005** de acuerdo con lo indicado por la Fiscalía Treinta y Uno Seccional Lérica - Tolima, en oficio que reposa a folio 216, así como del expediente que corresponde a la indagación preliminar No. **008/2015** de acuerdo con lo indicado por el Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar de Ibagué en oficio visible a folio 224 del expediente.

Se recuerda al apoderado de la parte actora que en la audiencia inicial se le impuso la carga de tramitar los oficios elaborados para la obtención de las pruebas decretadas, razón por la cual en el evento de no dar cumplimiento a la carga impuesta por este despacho y a los requerimientos realizados en la presente providencia, se entenderá que no le asiste interés en la práctica de las pruebas y así se declarará.

Adicionalmente se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas y documentales allegadas por las entidades oficiadas.

RESUELVE

PRIMERO: Se pone en conocimiento de las partes las documentales visibles a folios 167,171-215, 216, 217, 220, 224 y 225, así como los CDs que obran a folios 219 y 221 del expediente.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente diligencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia, y allegue copia del cumplimiento de la carga procesal impuesta en el presente proveído dentro del mismo término, so pena de entender que no le asiste interés en la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial y aplicar el desistimiento conforme al artículo 178 del CPACA.

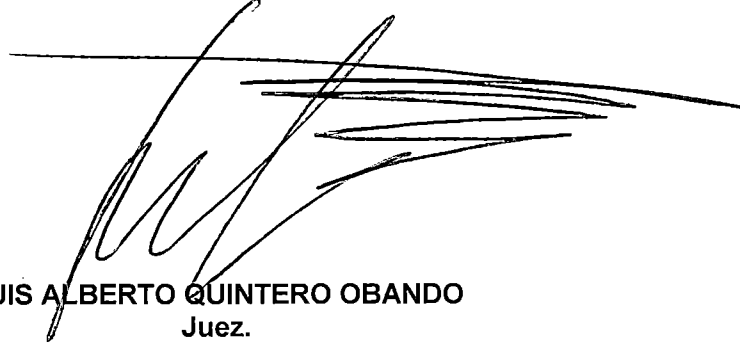
TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **05 de junio de 2019 a las 2:30 P.M.**, a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00165 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN LUIS ACOSTA FRIAS y OTROS

4

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

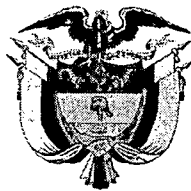
19 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00598-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN SEBASTIAN MONTAÑA GARCIA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el **22 de Agosto de 2018** se profirió sentencia de primera instancia en la cual se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor Juan Sebastián Montaña García y su grupo familiar con ocasión de las lesiones que le fueron ocasionadas en calidad de conscripto, en el curso de la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra esta decisión y adujeron que sustentaría el mismo dentro del término establecido en el art. 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols.91-102 y Un CD).
2. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día **23 de Agosto de 2018**, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fol.107-112).

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00598-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN SEBASTIAN MONTAÑA GARCIA y OTROS.

contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **22 de Agosto de 2018**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **señálese** el día **Primero (1) de Marzo de dos mil diecinueve 2019, a las 11:30 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la parte demandada, que a la misma deberá traer el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad respecto de la condena impuesta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

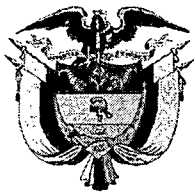
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. **005** *en*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00381-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YESID VARON CADENA y OTROS.
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 22 de Octubre de 2018, El señor **Yezid Varón Cadena** (afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Edwar Ferney Varón Soba** y **Fabián Steven Varón Soba**; **María Virginia Soba Rodríguez**, **Cristian Yezid Varón Soba** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación –Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que le fueron ocasionados al señor Yezid Varón Cadena durante la privación injusta de la libertad (Fls.9-18)
2. Por auto datado el **19 de Septiembre de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” dispuso declarar la falta de competencia por razón de la cuantía. (FLS.22-23 del C.1).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

- **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

1. Jurisdicción: La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Yezid Varón Cadena desde el 15 de Octubre de 2015 al 12 de Agosto de 2016. (Fls. 22-23).

2. Competencia: Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

3. De los requisitos de la demanda.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa que el estudio de los mismos no puede realizarse en forma aislada, esta debe realizarse de manera sistémica, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos formales encontrados, a fin de que se proceda a su subsanación.

3.1. De la Inadmisión de la demanda por los documentos anexados con la Demanda

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante no presenta en el acápite de pruebas o anexos, constancia que acredite la ejecutoria de la sentencia de **fecha 11 de Agosto de 2016** visible en los (Fls.16-36 del C.2), por lo que deberá anexarla al proceso.

4. De la conciliación como requisito de procedibilidad.

Advierte el despacho que la parte actora no allega constancia mediante la cual acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las siguientes personas:

1. Yezid Varón Cadena.
2. María Virginia Soba.
3. Cristian Yezid Varón.
4. Edwar Ferney Varón.
5. Fabián Steven Varón.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte actora deberá allegar constancia expedida por el Ministerio Público que certifique el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a estas personas.

5. Del término de caducidad de la acción

Atendiendo lo regulado por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo Cuando se pretenda ejercer el medio de control de reparación directa, *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el fenómeno jurídico de caducidad será estudiada una vez la parte demandante cumpla con el requerimiento de aportar al expediente la constancia expedida por el Ministerio Público que certifique el agotamiento de requisito de procedibilidad a fin de determinar el termino de interrupción por conciliación prejudicial.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, dándose cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del **19 de Septiembre de 2018**, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por señores Yezid Varón Cadena (afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos

¹ **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(..)

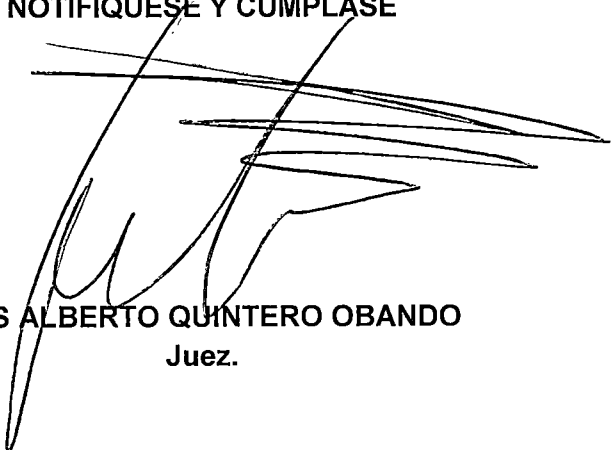
Edwar Ferney Varón Soba y Fabián Steven Varón Soba; María Virginia Soba Rodríguez, Cristina Yezid Varón Soba según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

CUARTO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Florisa Hidalgo Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.645.553 y tarjeta profesional No.91.566 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

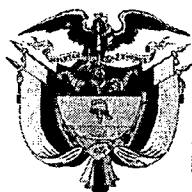
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 *AV*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00137-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: IVAN DAVID BELEÑO PACHECO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **21 de Agosto de 2018**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Fols.156-161).
2. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día **30 de Agosto de 2018**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols.168-170).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 30 de Agosto de 2018 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 21 de Agosto de 2018 mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó el 22 de Agosto de 2018 (fls. 162-167 del cuaderno principal), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

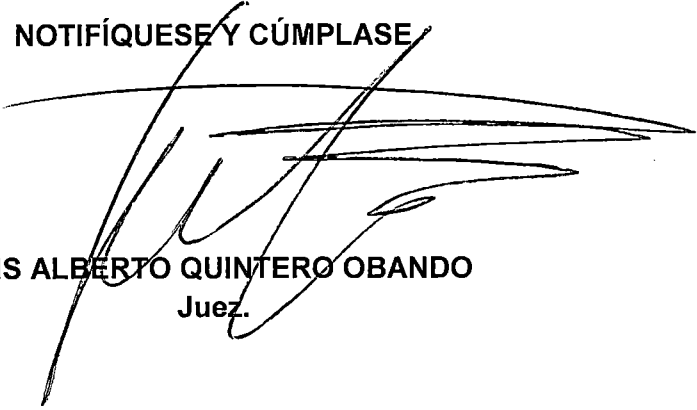
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **21 de Agosto de 2018**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

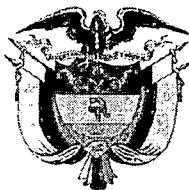
19 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00267-00
DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
DEMANDADO: GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ y OTRA.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **19 de Noviembre de 2018**, el Despacho negó librar mandamiento de pago, al no aportarse los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo (Fls.101-104).
2. El **23 de Noviembre de 2018**, el demandante presentó y sustentó recurso de reposición contra el auto de fecha **19 de Noviembre de 2018**, por el cual se negó librar mandamiento de pago (Fols. 108-118).

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO APELACIÓN

Sea primero decir que se debe dar aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en los aspectos no contemplados en esta codificación, se aplicará el Estatuto Procesal Civil, razón por la cual en el caso de la procedencia del recurso de apelación del auto que niega mandamiento ejecutivo, se debe aplicar el artículo 321 del Código General del Proceso, que al tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables** las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia:***

(...)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00267-00
DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
DEMANDADO: GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ y OTRA.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
(...)”. (Se destaca).

Ahora bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.
(Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo con las normas citadas en precedencia, el recurso de apelación procede contra los autos que nieguen el mandamiento de pago, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cuando esta no se profirió en audiencia.

2. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 318, parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la parte impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Despacho deberá tramitar la impugnación de acuerdo con el trámite del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, pese a que el apoderado de la parte actora presentó el recurso de reposición, este Despacho, en aplicación de la norma aludida en precedencia, tramitará la impugnación por las reglas del recurso de apelación, toda vez que fue presentado dentro del término de ley, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que negó mandamiento de pago, pues éste se notificó por estado el **20 de Noviembre de 2018** y el recurso fue interpuesto el **23 del mismo mes y año.**

Adicionalmente, el Despacho no revocará la providencia que negó mandamiento de pago con fundamento en las consideraciones del recurrente, pues no se cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sin embargo, se **concederá el recurso de apelación**, por interponerse dentro del término de ley.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-33-43-065-2018-00267-00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ y OTRA.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha **19 de Noviembre de 2018**, por el cual se negó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha **19 de Noviembre de 2018**, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

SESENTA Y CINCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

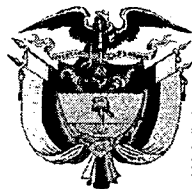
19 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00118-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARMEN YOLANDA PORRAS CARRILLO.
Demandado: NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **22 Octubre de 2018**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 23 de Octubre de la misma anualidad. (Fol.108)
2. El Doctor Hugo Rene Villamizar Rojas apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **25 de Octubre de 2018**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”
“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **22 de Octubre de 2018**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de apelación fue presentado dentro del término establecido de la citada norma, esto es dos (2) días después de notificada la providencia que rechazó la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 22 de Octubre de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

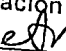

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00297-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEAN SEBASTIAN MOTOA TAPIERO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el **5 de Septiembre de 2018** se profirió sentencia de primera instancia en la cual se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor Jean Sebastián Motoa Tapiero con ocasión de las lesiones que le fueron ocasionadas en calidad de conscripto, en el curso de la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra esta decisión y adujeron que sustentaría el mismo dentro del término establecido en el art. 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols.95-105 y Un CD).
2. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día **13 de Septiembre de 2018**, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fol.114-121).

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses,

contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **5 de Septiembre de 2018**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **señálese** el día **Primero (1) de Marzo de dos mil diecinueve 2019, a las 11:00 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la parte demandada, que a la misma deberá traer el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad respecto de la condena impuesta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 
EL SECRETARIO